

San Miguel de Tucumán, 7 de mayo de 2019

A V.E

Sr. Ministro Pupilar y de la Defensa

Dr. WASHINGTON HÉCTOR NAVARRO

S _____ / _____ D

**REF: ANEXO RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 04/2019 EN MATERIA DE
DERECHO DE FAMILIA.-**

ÁNGELA ROSSANA MARTINEZ, Juez Civil en Familia y Sucesiones de la VII Nom., tengo el honor de dirigirme al Sr. Ministro Pupilar y de la Defensa, en respuesta a vuestra atenta nota de fecha 30/04/2019, con el objeto de formular las siguientes manifestaciones sobre la figura del Abogado de Niños, Niñas y Adolescentes (NNyA), conforme lo regulado mediante Resolución Ministerial N° 04/2019:

1.- Que la Resolución Ministerial N° 04/2019, representa un avance en materia de Acceso a la Justicia, del respeto al principio de Autonomía Progresiva (art. 26 y concordantes del C.CyC.N), el derecho de NNyA de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que lo afectan (art. 12 CDN), y el subsiguiente derecho de que esas opiniones se tengan debidamente en cuenta, en función de su edad y madurez, siendo una obligación jurídica del Estado y puntualmente de los operadores judiciales, reconocerlo y garantizar su observancia.-

La figura del Abogado de NNyA, resulta de fundamental importancia para el ejercicio de la plena ciudadanía de quienes conforman este

colectivo vulnerable, cuya función es prestar asistencia técnico jurídica a personas menores de edad, para su intervención por sí -en forma autónoma directa- en un proceso específico, donde se encuentran comprometidos sus derechos de forma principal y no colateral, debiendo evaluarse en cada caso concreto -con asistencia interdisciplinaria adecuada- el grado de madurez y comprensión de NNyA para la toma de decisiones.-

Los profesionales que se designen deben ser abogados especializados en Niñez y Adolescencia, quienes intervienen en el carácter de patrocinante en los procesos del Fuero de Familia. Ello es así, en cuanto el Abogado de NNyA es un traductor de la voluntad de estos, de manera de encuadrarla jurídicamente y transmitirla a la autoridad decisora. En otras palabras, el profesional no suplanta la voluntad de NNyA ni su voz en los procesos o procedimientos en los que intervenga.-

2.- Que desde esta perspectiva, se pondera positivamente el procedimiento regulado en la Resolución de referencia, en cuanto se garantiza a través de la “*admisión de casos*” por parte de la Oficina del Abogado del Niño (Art. 8 Res. Min. 04/2019), el cumplimiento de requisitos previstos para la procedencia de la designación, receptados por jurisprudencia local (Excma. Cámara Civil en Familia y Sucesiones – Sala 1º en fallo “Bustamante Héctor Alfredo y otros C/ Sandra Mabel Flamenci S/ Régimen De Visita”, de fecha 27/07/2017).-

A mayor ahondamiento, se destaca que NNyA deben ser escuchados ineludible e inexcusablemente por un equipo técnico interdisciplinario (abogado, psicólogo, trabajador social, etc.), de manera de contar con dictámenes adecuados, que permitan determinar el grado de madurez y comprensión que posean para la toma de decisiones que

conciernen a su vida y a sus derechos. La designación del profesional, debe ser siempre a petición de parte interesada, es decir, que debe ser el mismo NNyA quien requiera la participación de un abogado que lo asista.-

Esta entrevista debe ser previa a la designación, en un ámbito que genere confianza para las personas en condición de vulnerabilidad en razón de la edad, de modo que los mismos puedan estar seguros de que el adulto está dispuesto a escuchar y tomar en consideración seriamente lo que NNyA hayan decidido comunicar. Este acto debe realizarse preferentemente fuera del ámbito del Juzgado y antes de la audiencia judicial en la que se resuelven cuestiones que los atañen. Ello permite generar empatía entre el profesional del derecho y la persona menor de edad; tener un cabal conocimiento de la voluntad de esta última para el encuadre jurídico del caso y la elaboración de estrategias procesales pertinentes; informar a su cliente sobre las distintas alternativas y consecuencias de las acciones que se implementen, con explicaciones simples y comprensibles ("100 Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad"). Además, resulta de utilidad para el mejor ejercicio del Derecho de Defensa de NNyA, en cuanto permite el acceso previo al expediente por parte del profesional, de manera que pueda elaborar la mejor estrategia para el caso.-

Por otro lado, el proceso de admisión en el ámbito del Ministerio Pupilar y de la Defensa, presupone descomprimir tareas que se llevan a cabo dentro de los Juzgados de Familia, relacionadas a la escucha previa de NNyA de la forma detallada precedentemente. Esto permite maximizar las funciones del personal afectado a temas de Niñez y Adolescencia dentro de cada unidad jurisdiccional, ya que al momento de la audiencia, se encuentran resueltas cuestiones que antes debía abarcar. En el mismo sentido, los equipos técnicos dependientes de la Corte Suprema de Justicia de Tucumán, puede avocarse

de forma directa a asesorar al Juez en la resolución del caso, sin que se le agreguen otras tareas, facilitando la labor del decisor.-

3.- Que se estima que la designación de abogados para el cumplimiento de esta función en el seno del Ministerio Pupilar y de la Defensa, no resulta contradictoria con los principios que la sustentan ni implica menoscabo para el funcionamiento correcto del instituto.-

Es deber del Estado, proveer de asistencia jurídica a quienes por su condición de vulnerabilidad –en el presente caso, su edad-, no pueden costearse o tener contacto con un abogado particular, siendo el ámbito del Ministerio a vuestro cargo, natural para el cumplimiento de tal mandato, de acuerdo a sus atribuciones propias.-

El establecimiento de un cuerpo de abogados cuya única función es la asistencia de NNyA, cumple con los parámetros establecidos por la normativa anteriormente citada, en cuanto se garantiza así la profesionalidad de los letrados que conforman el mismo; su especialización y capacitación permanente en la materia; y su independencia frente a otros sujetos que intervienen en los procesos.-

Esta última cuestión resulta de relevancia, en cuanto al ejercicio de facultades y funciones propias de un profesional del derecho, se debe añadir un plus relacionado a las particulares características del grupo vulnerable al que asiste. Ello se manifiesta, por ejemplo, en la empatía que debe mantener el Abogado de NNyA en la entrevista con su cliente; el Deber de Confidencialidad reforzado que posee, en relación a los asuntos que se le revelan en el marco de su actuación (obligación de no transmitir de manera no autorizada las manifestaciones de sus clientes y/o estrategias procesales a terceros); el control con mayor rigurosidad sobre las audiencias que involucren

a personas menores de edad, las que deben llevarse a cabo en un clima amigable para NNyA y con la menor duración posible; etc.-

El funcionamiento de la Oficina de Abogado del Niño en el marco del Ministerio Pupilar y de la Defensa, supone la superación de barreras establecidas en torno a su independencia de actuación, ya que se garantiza gratuidad de su intervención, de manera que el profesional no se encuentre condicionado al pago de sus honorarios por parte de terceros -como por ejemplo los padres de la persona menor de edad-, quienes pueden tener intereses contrapuestos con éstos.-

Se debe tener presente que de acuerdo a estadísticas difundidas recientemente en medios de comunicación, solo en el 1% aproximadamente de los procesos que involucran NNyA, estos intervienen con Abogado de NNyA. Este bajo porcentaje, no muestra correlación con la complejidad de las cuestiones que se ventilan en este Fuero, lo que ameritaría el mayor uso de esta herramienta. Se considera que la Resolución que se comenta es un gran avance en este punto.-

4.- Que se han dejado traslucir críticas sobre una eventual afectación de los principios detallados, en especial la independencia de Abogados de NNyA que se encuentran dentro de la órbita del Ministerio Pupilar y de la Defensa.-

Sobre el particular, se considera que el sistema implementado resulta un aporte a la temática, en aras a la efectivización del Derecho de NNyA a participar en los procesos judiciales que los afectan, pero de ninguna manera pretende eruirse como mecanismo único de designación de letrados para el ejercicio de tal función. Todo sistema es perfectible, y seguramente se irá modificando en función de las necesidades y coyunturas de las realidades

que se afronten. No debe perderse de vista que en materia de Niñez y Adolescencia, se está en constante evolución, y esto implica un desafío para los operadores del Derecho, en la búsqueda de soluciones creativas a problemas complejos que se presentan día a día.-

Sobre esta cuestión, estimo que no existe incompatibilidad de ejercicio de la alta función a la que son llamados los Abogados de NNYA dentro del Ministerio Público y de la Defensa y los demás Funcionarios de Ley que de él forman parte. En efecto, si bien se encuentran bajo una misma jefatura, ello no implica que se encuentren vedados de actuar con la independencia que se espera, en cuanto si bien el Sr. Ministro establece lineamientos generales de actuación, esto no es óbice para que cada letrado pueda tomar decisiones y realizar acciones en defensa de sus clientes de manera autónoma. Piénsese que día a día en éste Fuero, Defensores Oficiales Civiles y del Trabajo de distintas nominaciones representan a contrapartes en juicio, sin que se afecte de ninguna manera la excelencia en la Defensa de los derechos de los justiciables a los que asisten.-

Por otra parte, se debe distinguir que aún cuando el Sr. Ministro tiene bajo su órbita a las Defensorías de Niñez, Adolescencia y Capacidad Restringida y a la Oficina de Abogados de NNYA, ambos operadores tienen roles claramente diferenciados, tanto normativa como doctrinariamente. El Interés Superior del Niño (art. 3 CDN), es el faro que guía la actuación de los aquellos que trabajan con la temática de Niñez y Adolescencia. Sin embargo, es posible que en un determinado caso, este Superior Interés no se identifique necesariamente con lo que la persona menor de edad expresa. En dicho supuesto, resulta de vital importancia -a los fines del pleno respeto al Derecho de Defensa, reforzado por su especial condición de vulnerabilidad- que la expresión de voluntad este NNYA pueda verse plasmada en el proceso a través

de asistencia letrada independiente, que le permita determinar su posición frente a un conflicto que lo involucra, más allá de la actuación del Defensor de Niñez, Adolescencia y Capacidad Restringida, que puede apartarse de lo deseado por el NNyA, en su propio interés.-

A modo ejemplificativo de lo anteriormente descrito, se dan casos en que madres adolescentes son partes en procesos que derivan en declaración de situación de adoptabilidad de sus hijos, también menores de edad. Así, hay ocasiones en que el Defensor de Niñez, Adolescencia y Capacidad Restringida interviniente por la joven madre, dictamina en contra de su voluntad, por considerar que así se satisface el Superior Interés del Niño. Sin embargo, en aras a la efectivización de los derechos de la adolescente, resulta necesario proveer su representación, a través de un letrado que la asista, de manera que exprese su voluntad, sin perjuicio de la opinión vertida por el representante del Ministerio Público Pupilar.-

5.- Finalmente, se pondera en especial la posibilidad de intervención de Abogados de NNyA en procedimientos administrativos que los involucran. En materia de Derecho de Familia, resulta de particular importancia los controles de legalidad de medidas excepcionales, que implican la separación de NNyA de su medio familiar en función de resoluciones administrativas de DINyF, en cuanto la institucionalización de los mismos aumenta su condición de vulnerabilidad, resultando imprescindible la participación del beneficiario de la medida –aún en sede administrativa con control judicial- de abogados que los asistan y le comuniquen sus alternativas.-

Mismas reflexiones caben en torno a la participación de NNyA en procedimiento de mediación prejudicial obligatoria, en los cuales se deciden cuestiones relevantes que afectan de manera directa sus intereses. Así, si bien

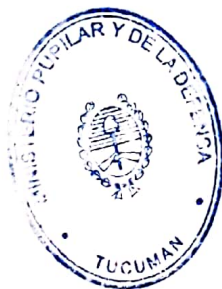
se exige la homologación judicial de tales acuerdos -después de correr vista a las Defensorías de Niñez, Adolescencia y Capacidad Restringida-, lo cierto es que la normativa que funda el instituto comentado, exige al Estado que se maximicen esfuerzos para que esta participación se dé en todas las etapas en las que la decisión se conforma. Estimo que la posibilidad de intervención de Abogados de NNyA en la mediación, resulta de utilidad a los fines descriptos.-

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para saludarlo con distinguida consideración y respeto.

DIOS GUARDE A V.E



DRA. ANGELA ROSSINI MARTÍNEZ DE ALBARACÍN
JUEZ CIVIL EN FAMILIA Y SUCESIONES
DE LA VII NOMINACION



Resolución 07/05/2019
FV: 11:36

